

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0354**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).*”;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias

motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatincuencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*(...) Reglas generales de convalidación. (...) Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo.*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.*”;
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;

**Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;

**Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)*”.

(Subrayado y negrita fuera del texto original)

**Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, Encargado de la ARCOTEL;

**Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

**Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

**Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

**Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-019460-E de fecha 17 de diciembre de 2022, la señora Cindy Vanessa Mero Franco, en calidad de Representante Legal de la compañía FIBERGO –TELECOM S.A., presentó un recurso de apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CZ05-2021-1775-OF del 06 de diciembre de 2021, se ha procedido admitir a trámite el recurso de apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

## I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

**I.I. COMPETENCIA.** - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma ibídem establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.* Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, *las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.* (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico (S) delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se nombra al señor Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso de apelación interpuesto por la señora Cindy Vanessa Mero Franco, en calidad de Representante Legal de la compañía FIBERGO -TELECOM S.A.

**I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-** El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

## II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

### II. I. ANTECEDENTES

**2.1.** A fojas 1 a 06 del expediente administrativo, consta que la señora Cindy Vanessa Mero Franco en calidad de Representante Legal de la compañía FIBERGO-TELECOM S.A. interpone un recurso de apelación en contra del oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-1775-OF de fecha 06 de diciembre de 2021, ingresado a esta institución mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2021-019460-E de fecha 17 de diciembre de 2021.

**2.2.** A fojas 07 a 12 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0013 de 14 de enero de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0061-OF de 17 de enero de 2022, admite a trámite el recurso de apelación y apertura el periodo de prueba por el término de 30 días.

**2.3.** A fojas 13 a 14 del expediente administrativo consta el ingreso del trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-015863-E de fecha 30 de septiembre de 2021, requerido con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0568-M de 09 de septiembre de 2022, el recurrente ingresa carta de la compañía de Seguros Ecuatoriano Suiza S.A. en donde deja constancia de la emisión de la póliza No.83606-1.

**2.4.** A fojas 15 a 18 del expediente, consta el oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-1577-OF de fecha 05 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección Técnica Zonal 5, en donde deja sin efecto el Título Habilitante por incumplimiento de entrega de la garantía de fiel cumplimiento inicial.

**2.5.** A fojas 19 a 21 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0260-M de 20 de enero de 2022, mediante el cual la Unidad de Documentación y Archivo, remite copias certificadas relacionadas con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0003 de 14 de enero de 2022.

**2.6.** A fojas 22 a 26 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-CZO5-2022-0231-M de 10 de febrero de 2022, mediante el cual la Dirección Técnica Zonal 5, remite respuesta al Director de Impugnaciones la respuesta de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00013 de 14 de enero de 2022, dentro del recurso de apelación, presentado por la señora Cindy Mero Franco en calidad de Gerente General de la compañía FIBERGO-TELECOM S.A.

**2.7.** A fojas 27 a 32 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0120 de 01 de abril de 2022; notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0336-OF de 01 de abril de 2022, suspende el plazo para resolver el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo.

**2.8.** A fojas 33 a 45 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-CZO5 2022-0521-M de 05 de abril de 2022, mediante el cual la Dirección Técnica Zonal 5 remite respuesta a la notificación de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0120 de fecha 01 de abril de 2022, dentro del recurso de apelación interpuesto por la señora Cindy Mero Franco en calidad de Gerente General de la compañía FIBERGO- TELECOM S.A.

**2.9.** A fojas 46 a 47 del expediente administrativo, consta el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0920-M de fecha 06 de abril de 2022, donde la Unidad de Documentación y Archivo remite la certificación de información relacionada con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0120 de fecha 01 de abril de 2022.

**2.10.** A fojas 48 del expediente administrativo, la Unidad Técnica de Registro Público con memorando Nro. ARCOTEL-CTPR-2022-1083-M de fecha 07 de abril de 2022, remite certificación e informe respecto a información registrada en el Sistema de Registro de Título Habilitante\_SACOF del usuario FIBERGO – TELECOM S.A. con Código: 1354237.

**2.11.** A fojas 49 a 54 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0239 de 15 de agosto de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0859-OF de 15 de agosto de 2022, corre traslado al recurrente del contenido de información.

**2.12.** A fojas 55 a 59 del expediente, el recurrente con trámite ARCOTEL-DEDA-2022-013265-E de fecha 23 de agosto de 2022, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0239 de 15 de agosto de 2022.

**2.13.** A foja 60 del expediente, la Dirección de Impugnaciones con memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2022-0655-M de fecha 24 de octubre de 2022, solicita certificación sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Cindy Vanessa Mero Franco.

**2.14.** A fojas 61 a 62 del expediente, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-3345-M de fecha 26 de octubre de 2022, remite la certificación de información sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Cindy Vanessa Mero Franco.

**III. ANÁLISIS JURÍDICO.** - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0013 de fecha 14 de enero de 2022, admitió y dio inicio a la sustanciación del recurso de apelación conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedural oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

**EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES EL OFICIO NO. ARCOTEL-CZ05-2021-1775-OF DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2021, EL CUAL, SEÑALA:**

La Dirección Técnica Zonal 5, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZ05-2021-1775-OF del 06 de diciembre de 2021, indicó:

*“...En atención al trámite **ARCOTEL-DEDA-202-017588-E** de fecha 08 de noviembre de 2021, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante el cual, se solicita la modificación del título habilitante del servicio de acceso a internet (SAI).*

Luego de revisar la documentación, se pone en su conocimiento lo siguiente:

- *Revisado las bases de datos de la ARCOTEL se puede evidenciar que hasta la presente fecha no mantiene vigente un título habilitante del servicio de acceso a internet.*
- *Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZ05-2021-1577-OF de fecha 05 de noviembre de 2021 se notifica que el título habilitante del servicio de acceso a internet queda sin efecto por incumplimiento en la entrega de la garantía de fiel cumplimiento.*
- *Por consiguiente se comunica que no es posible realizar la administración de títulos habilitantes.*
- *Para finalizar se pone en su conocimiento que debe dejar de operar de manera inmediata por lo que se podrá (sic) en conocimiento de la Coordinación Técnica de Control para los fines pertinentes...”*

Entre los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran los siguientes:

*“V.*

**EL ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS.**

1. *Solicito se disponga al área de archivo, a la Coordinación Técnica de Títulos habilitantes o áreas correspondientes, entregue una copia certificada del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2867-OF, de fecha 15 de diciembre de 2020, firmado de forma electrónica por la MGS. Jenny Belén Carrillo Auquilla, mismo que en el séptimo (sic)*

parrafo (*sic*) señala que se notifique a la Compañía en el correo [sborgasirina@gmail.com](mailto:sborgasirina@gmail.com), correo que no es de ninguna persona que labore en la compañía.

2. Solicito se disponga al Area (*sic*) de Archivo o area (*sic*)correspondiente, certifique la fecha y el lugar donde se realizó la notificación física del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2867-OF, de fecha 15 de diciembre de 2020, firmado de forma electrónica por la MGS. Jenny Belén Carrillo Auquilla, mismo que en el séptimo párrafo señala que se notifica a la Compañía en el correo [sborga.sirina@gmail.com](mailto:sborga.sirina@gmail.com), correo que no es de ninguna persona que labore en la compañía.(...)

### **1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO No. ARCOTEL-CTHB-2020-2867 -OF.**

*La notificación es el acto por el cual la administración comunique, ya sea del inicio de un proceso, su tramitación o su decisión, para que esta sea conocido por el administrado a fin de que este pueda defenderse o cumplir el mandato de la administración, en palabras del profesor de derecho administrativo Juan Carlos Cassagne es: "la notificación traduce un efectivo y cierto conocimiento del acto por parte del particular"*

*En el presente caso y de conformidad con los antecedentes, con fecha 15 de diciembre de 2020, se emite el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2867-OF, por el cual supuestamente se me notifica que la paliza presentada, no se encuentra con las características que la normativa exige para aquella, concretamente que la misma es una copia a color y no corresponde al documento original con la firma manual de la aseguradora, para lo cual se concede 10 días para subsanar este inconveniente; no obstante, este oficio fue notificado a un correo [sborga.sinna@gmail.com](mailto:sborga.sinna@gmail.com), correo que no pertenece a absolutamente nadie de la compañía, el cual, podemos observar en el párrafo séptimo del referido oficio, en el que se expresa lo siguiente de forma textual:*

*"Comunico que la Unidad de Documentación y Archivo de esta Agencia, procederá a notificar el presente oficio, a la compañía FIBERGO- TELECOM S.A., al correo electrónico sborga.sirina@gmail.com y la dirección domiciliaria ubicada en el BARRIO EL MURCIELAGO CALLE M2 Y CALLE M1- FRENTE AL KFC DEL CENTRO DE MANTA EDIFICIO MANTA BUSSINES CENTER PB, de la Ciudad de Manta; aplicando lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. "*

*En el párrafo citado textualmente del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2867-OF, se señala un correo electrónico equivocado, pues el correo al cual de forma habitual llegan las notificaciones de ARCOTEL es [sborja.sirina@gmail.com](mailto:sborja.sirina@gmail.com) y no el referido en el oficio, mismo que cambia la letra "G" con la letra "J", error que como es de conocimiento público, causa que simplemente no llegue el correo a su destinatario correcto, además que en la dirección mencionada en el oficio no se ha notificado de igual manera de forma física, en tanto que mi representada no tuvo conocimiento de dicho oficio por el cual se devuelve la garantía y se dispone su subsanación, esto debido a la falta de notificación de dicho oficio.*

*En virtud de este antecedente, la falta de notificación del referido oficio, causa la nulidad del hecho por el cual queda sin efecto el Título Habilitante, debido a que, no existió notificación y fruto de aquello, nunca se supo, hasta que fuimos notificados con el oficio, por el cual se deja sin efecto el título habilitante, de que la compañía tenía (*sic*) que*

subsanar la entrega de la paliza; por esta razón al ser notificados con el Oficio Nro. ARCOTEL-CZ05-2021-1577-0F, por el cual se nos comunica que el título habilitante quedó sin efecto, se envió un documento, dirigido a la Abg. Andrea Jiménez Cherres, comunicando el hecho por el cual no hemos recibido el oficio para subsanar la póliza, o mas (sic) propiamente dicho, enviar los originales de la misma, y que por tal razón no se cumplió con esa diligencia en los tiempos otorgados para tal efecto, además que en la carta se manifestó que se ha acudido a las oficinas de Servientrega de Manta, en las que no hay registro de dicha comunicación en forma física, por tanto, la falta de notificación ocasionó no solo el hecho de que no subsanemos, sino además que quede sin efecto el título habilitante, esto por negligencia de la misma autoridad, donde el administrado nada tiene que ver y por lo tanto, sobre aquel, ninguna consecuencia debe recaer, por esta razón y de acuerdo (sic) al principio de buena fe de la administración, pensamos que se iba a corregir este hecho con el documento ingresado y en el cual se comunica el error en el correo y la falta de notificación. Así que seguimos con las actividades habituales del servicio de acceso a internet, dentro de las cuales solicitamos mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2021-017588 de fecha 8 de noviembre de 2021, que se nos autorice una modificación en el título habilitante del servicio de acceso a internet, ante lo cual se nos responde nuevamente que el título habilitante que se otorgó a la compañía FIBERGO - TELECOM S.A; quedó sin efecto, sin haber subsanado la administración su error, pues nunca notificaron de forma real y efectiva el requerimiento de subsanación de la póliza o garantía.

(...)

De esta forma, se prueba claramente que la "**falta de notificación DENTRO DE UN PROCESO puede comportar una seria vulneración de derechos**" en el presente caso, esa falta de notificación causó que se deje sin efecto el título habilitante de la compañía FIBERGO - TELECOM S.A., por negligencia de la administración, ergo es nulo todo acto que por negligencia y contrariando la Constitución pretenda dejar que se de (sic) procedimiento a las actividades habituales de un permisionario del servicio de acceso a internet , en este caso la solicitud de modificación del título habilitante."

**"2. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA, ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 76 No. 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA (sic).**

(...)

De acuerdo a este derecho del debido proceso se establece un límite a la actuación arbitraria por parte de los poderes públicos, cuando estos no cumplen o garantizan los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, en este sentido la Corte dice de igual forma que este principio exige a las autoridades la observancia y correcta aplicación de las normas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, derecho del debido proceso que ha sido totalmente inobservado por la ARCOTEL al momento de dejar sin efecto el título habilitante de la Compañía FIBERGO - TELECOM SA, en razón de que no se ha presentado la póliza de forma correcta, cuando la misma ARCOTEL nunca notificó el requerimiento de subsanación de dicha póliza, incumpliendo e inobservando las normas preestablecidas, mismas que obligan a la administración a notificar para que su acto administrativo tenga eficacia y por lo tanto produzca efectos jurídicos, tal como se lo ha desarrollado en líneas anteriores, en virtud de lo cual, la falta de notificación del oficio Nro. Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2867-0F, vulnera el principio y derecho constitucional garantizado en el artículo 76 No 1 de la Constitución.

*Esto provoca que la ARCOTEL continúe vulnerando mis derechos al negarme mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ05-2021-1775-OF, expedido el 6 de diciembre de 2021, la modificación al título habilitante, razón por la cual va dirigido la presente apelación en contra del referido oficio, y busca que ARCOTEL examine el fondo de este asunto y pueda detener la vulneración de mis derechos al no haber sido notificado con un requerimiento de presentar en original la póliza, situación que de haber acontecido (la notificación), nuestras operaciones de servicio de acceso a internet, continuarían con normalidad.”*

## ANALISIS

De conformidad con lo señalado, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto del incumplimiento de los requisitos para la obtención del Título habilitantes para la prestación del servicio de acceso a internet.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: “3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”

El artículo 17 de la norma ibídem señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En atención a los argumentos manifestados por el recurrente, es importante señalar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 142 señala que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

Por su parte el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé las competencias que posee la Agencia y entre ellas se encuentra la de emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

En el presente caso mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0044 de 21 de enero de 2020, se otorgó a favor de la compañía FIBERGO-TEELCOM S.A., el título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y en el artículo 4 se refiere a la entrega de la

garantía de fiel cumplimiento:

*"(...) Artículo 4.- El prestador del servicio, de conformidad con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con base a lo establecido en el Libro V Capítulo 1 Establecimiento de garantías de fiel cumplimiento del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, deberá tener carácter de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de ARCOTEL. La garantía debe cubrir en todo momento el período de duración del título o títulos habilitante a los que se encuentre vinculado, más noventa (90) días término adicionales. En caso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se entenderá que la garantía de fiel cumplimiento se considerá (sic) integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de operación de red privada. En el caso de uso de las frecuencias no esenciales la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de prestación de servicios.*

*La garantía de fiel cumplimiento inicial es de US \$ 25,00 (VEINTICINCO DÓLARES CON 00/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA); la cual con base al artículo 206 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones del presente título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones.*

*La garantía de fiel cumplimiento se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento. La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente, debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, conforme lo establece en el artículo 204 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico".*

En referencia a la garantía de fiel cumplimiento, el artículo 204 y 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, señalan:

**"Art. 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.-** Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares, incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias.

*El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento.*

*La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente, debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.*

*Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante.*

*Se exceptúa de la aplicación o presentación de garantías de fiel cumplimiento, las correspondientes a títulos habilitantes otorgados a favor de empresas públicas cuyo objeto sea la prestación de servicios de telecomunicaciones, a los títulos habilitantes otorgados a instituciones y empresas públicas; y, a los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión sonora o televisión de carácter público.”*

**“Art. 206.- Cobertura de las garantías.-** La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes.

*Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual.*

*La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará, junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento.*

*En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado.*

*Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento.*

*Las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien determinará los plazos y condiciones para la entrega y renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno.”*

El numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

**“...Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** - Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes...”

El Código Orgánico Administrativo de conformidad con el artículo 98 refiriéndose al acto administrativo señala que es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

Al respecto de lo anterior, es preciso indicar en primer lugar, que el acto administrativo es una declaración que expresa una decisión con fuerza vinculante en cumplimiento de la ley; por cuanto se caracteriza de un contenido decisorio, que puede crear, modificar o extinguir una situación jurídica de un individuo o de una generalidad.

El artículo 99 del Código Orgánico Administrativo establece los requisitos de validez del acto administrativo, que son: Competencia, Objeto, Voluntad, Procedimiento y Motivación. En este sentido, es esencial que el acto administrativo se determine el objeto, procedimiento y la motivación correcta en función de los hechos fácticos y la normativa aplicable al caso, con lógica consecuente al derecho a fin de obtener una resolución fundada, caso contrario el derecho a peticionar ante la autoridad sería un derecho vacío.

El artículo 100 de la norma íbidem establece: “*En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”*

Además, es importante señalar que el acto administrativo al ser emitido bajo la competencia y atribución de la Administración pública produce efectos jurídicos individuales y de forma directa, puede estar o no contenido en una resolución, por lo que puede estar plasmado en un oficio, o en cualquier otro instrumento motivado que la Administración formule en cumplimiento a la normativa legal vigente.

En este punto es preciso referirnos al principio constitucional de la motivación, y la Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S. Número 55. Caso 14, de 13 de abril de 1999, señaló: “**OCTAVO.-... la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto**”.

En el presente caso, el acto impugnado contenido en Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1775-OF del 06 de diciembre de 2021, no reúne los presupuestos jurídicos fijados por la Constitución de la República y en el Código Orgánico Administrativo, por cuanto se señala que de conformidad con el artículo 206 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico se deja sin efecto el título habilitante otorgado a favor de la compañía FIBERGO –TELECOM S.A., y se hace un detalle de los documentos previos a la emisión del acto administrativo:

Se refiere al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2867-OF de 15 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinación de Títulos Habilitantes, mediante el cual notificó a la Sra. Sara Valeria Borja Nicola, con cargo de Presidente de la compañía FIBERGO –TELECOM S.A., cuyo asunto es la devolución de garantía copia a color de la compañía, de acuerdo a lo señalado a continuación:

Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2867-OF

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2020

Asunto: SAI: DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA COPIA A COLOR DE LA COMPAÑÍA FIBERGO-TELECOM S.A.

Sefiora  
Sara Valeria Borja Nicola  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención a su oficio s/n de 24 de junio del 2020, ingresado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-007428-E de la misma fecha, mediante el cual la compañía FIBERGO-TELECOM S.A., remite la póliza Nro. MTRZ-0000083606, por USD \$400,00, emitida por COMPAÑÍA DE SEGUROS ECUATORIANO SUIZA S.A., con un periodo de vigencia de 01 de junio de 2020 hasta 01 de junio de 2021, me permito informar que La Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, establece:

*“Artículo 205.- Características de las garantías. - Todas las garantías de fiel cumplimiento deberán tener carácter de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de ARCOTEL, pudiendo presentarse una garantía bancaria o póliza de segura, el documento original de la garantía de fiel cumplimiento deberá ser remitido a la Dirección ejecutiva de la ARCOTEL para su custodia y fines perinentes.”*

*“Artículo 206.- Cobertura de las garantías. – (...) La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días corridos a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento.” (Lo subrayado esta fuera del texto original).*

Sobre la base de la normativa expuesta y una vez revisada la Póliza Nro. MTRZ-0000083606, emitida por COMPAÑÍA DE SEGUROS ECUATORIANO SUIZA S.A., se evidencia que la póliza entregada a esta Agencia es una copia a color y no corresponde al documento original con la firma manual de la Aseguradora.

Por lo tanto y considerando que con Resolución ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020 se levantó la suspensión de los términos y plazos, esta Agencia le concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día hábil de la recepción del presente oficio, para que entregue la Póliza Nro. MTRZ-0000083606 original, física y debidamente firmada.

Cualquier inquietud adicional, por favor comunicarse con el ingeniero David Tejada al correo electrónico david.tejada@arcotel.gob.ec

Comunico que la Unidad de Documentación y Archivo de esta Agencia, procederá a notificar el presente oficio, a la compañía FIBERGO-TELECOM S.A., al correo electrónico: sborga.sirana@gmail.com y a la dirección domiciliaria ubicada en BARRIO EL MURCIELAGO CALLE M2 Y CALLE MI- FRENTE AL KFC DEL CENTRO DE MANTA EDIFICIO MANTA BUSINESS CENTER PB, de la Ciudad de Manta; aplicando lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

Firmo de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro

---

Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2867-OF

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2020

Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Jenny Belén Carrillo Auquilla

**COORDINADORA TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES, SUBROGANTE**

Referencias:

- ARCOTEL-DEDA-2020-007428-E

Anexos:

- fibergo-telecom\_s.a..pdf

Copia:

Señor Magíster

Marco Geovanny Herrera Galárraga

Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes

Señor Ingeniero

David Armando Tejada Guarnizo

Analista Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes 2

Señorita Doctora

Liz Karola Jácume Chimbo

Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo

GPR/DTG/mn/MHG



De acuerdo a lo solicitado en el oficio indicado, la Coordinación de Título Habilitantes, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo los siguientes:

(...)

*“Comunico que la Unidad de Documentación y Archivo de esta Agencia, procederá a notificar el presente oficio, a la compañía FIBERGO-TELECOM S.A, al correo electrónico: **sborga.sirana@gmail.com** y a la dirección domiciliaria **ubicada en BARRIO EL MURCIELAGO CALLE M2 Y CALLE M1- FRENTE AL KFC DEL CENTRO DE MANTA EDIFICIO MANTA BUSINESS CENTER PB, de la Ciudad de Manta;** aplicando lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.”*

Con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-3345-M de fecha 26 de octubre de 2022, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo remite la certificación de sobre la notificación del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2867-OF de fecha 15 de diciembre de 2020; de acuerdo al siguiente detalle:

**Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-3345-M**

**Quito, D.M., 26 de octubre de 2022**

**PARA:** Srita. Mgs. Ana Belen Benavides Ordoñez  
**Director de Impugnaciones, Subrogante**

**ASUNTO:** REMISIÓN DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN - recurso de  
apelación interpuesto por la señora Cindy Vanessa Mero Franco, en calidad  
de Gerente General de la compañía FIBERGO-TELECOM S.A.

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2022-0655-M de 24 de octubre de 2022, a través del que se solicita: “*(...) En el expediente administrativo consta el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2867-OF de fecha 15 de diciembre de 2020; por lo que, en razón de las competencias atribuidas a su Unidad en el Orgánico Funcional de la ARCOTEL, solicito se certifique si, el documento en mención, fue notificado de manera física o digital, indicando a que correo electrónico y en qué dirección física de ser el caso.*

*En virtud de lo expuesto solicito de favor, se proceda con la entrega de la certificación requerida; a la brevedad posible, en razón que esta Dirección debe cumplir los plazos establecidos para los procedimientos conforme el Código Orgánico Administrativo (...).*

Al respecto, me permito CERTIFICAR que:

En lo que corresponde al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2867-OF de 15 de diciembre de 2020, pongo en su conocimiento que en el documento se solicitó “*(...) procederá a notificar el presente oficio, a la compañía FIBERGO-TELECOM S.A, al correo electrónico: sborga.sirana@gmail.com (...).*

Comiendo con lo indicado esta Unidad Administrativa procedió con la realización de notificación con fecha 16 de diciembre de 2020 a las 15:59 al correo electrónico señalado.

Por lo que para respaldo de lo expuesto se adjunta copia del correo electrónico enviado.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-3345-M

Quito, D.M., 26 de octubre de 2022

**Documento firmado electrónicamente**

Ing. Juan Antonio Solano de la Sala Brown  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO**

Referencias:  
- ARCOTEL-CJDI-2022-0655-M

Anexos:  
- c\_e\_\_arcotel-cthb-2020-2867-of0850737001666804700.pdf

MVLG

En su parte principal indica:

*“Al respecto, me permito CERTIFICAR que:*

*En lo que corresponde al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2867-OF de 15 de diciembre de 2020, pongo en su conocimiento que en el documento se solicitó “(...) procederá a notificar el presente oficio, a la compañía FIBERGO-TELECOM S.A, al correo electrónico: sborga.sirana@gmail.com (...).”*

*Comiendo (sic) con lo indicado esta Unidad Administrativa procedió con la realización de notificación con fecha 16 de diciembre de 2020 a las 15:59 al correo electrónico señalado.”*

Para lo cual como prueba de notificación adjunta el correo electrónico al cual fue notificado el recurrente:

---

De: ARGUDO LOPEZ HEIDY IRINA [mailto:[heidy.argudo@arcotel.gob.ec](mailto:heidy.argudo@arcotel.gob.ec)]  
Enviado el: miércoles, 16 de diciembre de 2020 15:59  
Para: [sborga.sirana@gmail.com](mailto:sborga.sirana@gmail.com)  
CC: CARPIO VALDIVIEZO VERONICA ELIZABETH<[veronica.carpio@arcotel.gob.ec](mailto:veronica.carpio@arcotel.gob.ec)>; JACOME CHIMBO LIZ KAROLA<[liz.jacome@arcotel.gob.ec](mailto:liz.jacome@arcotel.gob.ec)>  
Asunto: NOTIFICACION DE OFICIO ARCOTEL-CTHB-2020-2867-OF -FIBERGO-TELECOM S.A.

Señores  
[sborga.sirana@gmail.com](mailto:sborga.sirana@gmail.com)  
Presente

Por el presente notifico el contenido del oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2867-OF, el mismo que se encuentra adjunto.

Contestaciones que correspondan, solicito comedidamente se las efectúe a través del canal [gestion.documental@arcotel.gob.ec](mailto:gestion.documental@arcotel.gob.ec) el oficio deberá estar debidamente firmado y escaneado o contener firma digital.

El horario de atención es de 08H00 a 17H00.

Saludos cordiales,

Heidy Argudo López

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana  
Tel.: +(593) 2 947 800 ext. 1349

De las pruebas enviadas por la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo, sobre la notificación, se desprende que no existió notificación física de acuerdo a lo solicitado en el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2867-OF de 15 de diciembre de 2020, que textualmente señala:

*"Comunico que la Unidad de Documentación y Archivo de esta Agencia, procederá a notificar el presente oficio, a la compañía FIBERGO- TELECOM S.A., al correo electrónico [sborga.sirina@gmalil.com](mailto:sborga.sirina@gmalil.com) y la dirección domiciliaria ubicada en el BARRIO EL MURCIELAGO CALLE M2 Y CALLE M1- FRENTE AL KFC DEL CENTRO DE MANTA EDIFICO MANTA BUSSINES CENTER PB, de la Ciudad de Manta; aplicando lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes del Código Orgánico Administrativo."*

Cabe indicar que el correo electrónico señalado en el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2867-OF de 15 de diciembre de 2020 es: [sborga.sirina@gmalil.com](mailto:sborga.sirina@gmalil.com), siendo es correcto [sborja.sirina@gmalil.com](mailto:sborja.sirina@gmalil.com), existiendo un error cambiando la letra "G" con la letra "J".

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0044 de 21 de enero de 2020, se otorgó a favor de la compañía FIBERGO-TEELCOM S.A., el título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en el anexo 1 de datos generales señala que el correo electrónico del recurrente es: [sborja.sirina@gmalil.com](mailto:sborja.sirina@gmalil.com), conforme a la siguiente información:

**ANEXO 1**

**DATOS GENERALES**

DATOS DEL PRESTADOR DEL TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO DEL SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES			
<b>RAZÓN SOCIAL/ PERSONA NATURAL</b>	FIBERGO-TELECOM S. A.		
<b>RUC / CC./ Pasaporte</b>	0993077046001	<b>NACIONALIDAD:</b>	Ecuatoriana
<b>DOMICILIO Y NOTIFICACIONES (Incluye mail)</b>	Dirección: Barrio El Murciélagos Calle M2 y Calle M 1, frente al KFC del centro de Manta, Edificio Manta Business Center PB, cantón Manta, provincia Manabí. <b>Correo electrónico:</b> sboria.sirana@mail.com <b>Teléfono:</b> 05 3702500 / 0959790902		
<b>REPRESENTANTE LEGAL PERSONA RESPONSABLE EFECTOS DE NOTIFICACIONES</b>	<b>Y</b>	<b>A</b>	Apellidos/Nombres: SARA VALERIA BORJA NICOLA C.C/Pasaporte: 091805182-2 Cargo: PRESIDENTE

Por lo expuesto, existió un error en la dirección de correo electrónico y esto causó que la información del contenido del mismo no llegue al destinatario correcto, además, cabe indicar que no se realizó la notificación de manera física en tanto que el recurrente no tuvo conocimiento del oficio en el cual se devuelve la garantía y se dispone su subsanación.

Del mencionado oficio se desprende dos oficios los mismos que se detalla:

1.- Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1577-OF del 05 de noviembre de 2021, mediante el cual la Dirección Técnica Zonal 5 deja sin efecto el Título Habilitante por incumplimiento de entrega de garantía de fiel cumplimiento inicial de la compañía FIBERGO-TELECOM S.A.

2.- Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1775-OF del 06 de diciembre de 2021, en la cual se niega a la solicitud de modificación del Servicio de Acceso a Internet (SAI).

En consecuencia, el recurrente **no fue notificado**, del acto administrativo inicial emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2867-OF de 15 de diciembre de 2020, por lo que afecta a la validez del contenido en los Oficios No. ARCOTEL-CZO5-2021-1577-OF del 05 de noviembre de 2021, y Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1775-OF del 06 de diciembre de 2021, lo cual acarrea nulidad del mismo por no cumplir con los criterios de motivación y lo establecido en los artículos 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo, vulnerando la garantía constitucional establecida en el literal I) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que dispone que todas las decisiones de los poderes públicos deben ser motivadas, los actos administrativos, resoluciones o fallos que no cumplan con esta garantía se considerarán nulos, por lo que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, deberá cumplir con los preceptos jurídicos señalados y los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

La Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, determina:

**Artículo 76.-** “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...).

En concordancia con el artículo 82 que establece el principio de seguridad jurídica, que se “fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conformar el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida. En esa línea, el derecho constitucional a la motivación obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

El Código Orgánico Administrativo COA, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, indica:

**“Artículo 33 Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”** (Énfasis agregado)

(...)

**Artículo 100 “Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:**

1. **El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
2. **La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.**
3. **La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. **Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.**” (Énfasis agregado)

(...)

**Artículo. - 105 “Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:**

1. **Sea contrario a la Constitución y a la ley.** (...). (Énfasis agregado)
- El acto administrativo nulo no es convalidarle.** Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable. (...).” (Énfasis agregado)

**Artículo. - 106 “Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.**

**La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...).”** (Énfasis agregado)

**Artículo 107 “Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. (...).**

**El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.”** (Énfasis agregado)

Luego de la revisión de las normas citadas, se observa que previo a la emisión del Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1775-OF del 06 de diciembre de 2021 sobre la negación a la solicitud de modificación del Servicio de Acceso a Internet (SAI), se elaboró inobservando el contenido de normativa vigente y como consecuencia se vulnera el derecho al debido proceso con la que debe emitirse un acto administrativo al encontrarse sustentada en razonamientos y conclusiones que pueden conducir a equívocos, acarreando por tanto la nulidad del acto administrativo impugnado de conformidad con el artículo 76, numeral 1, literal I) de la Constitución y el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

Esta omisión vulnera el principio constitucional señalado en el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución, en concordancia, los artículos 22 y 23 del Código Orgánico Administrativo, señalan:

**“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.**

*La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. (...)*

*Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, (...).”*

**“Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”**

De igual manera, los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala:

**“Art. 3.- Principios. - Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...) 6. Pro-administrado e informalismo. - En caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República.”**

(...)

**“Art. 5.- Derechos de las y los administrados. - Sin perjuicio de los demás establecidos en la Constitución de la República y las leyes, las personas, en la gestión de trámites administrativos, tienen los siguientes derechos: 1. A obtener información completa, veraz,**

*oportuna y motivada acerca de los trámites administrativos y al respeto de sus garantías al debido proceso.”*

Por las razones expuestas, se verifica que el Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1775-OF del 06 de diciembre de 2021, emitido por la Dirección Zonal 5, mediante el cual se niega la solicitud de modificación el Servicio de Acceso a Internet (SAI), para operar; ha vulnerado el principio constitucional de seguridad jurídica y confianza legítima y de motivación conforme lo dispone la letra I numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo; al no haber considerado el debido proceso, el principio de legalidad, el principio de contradicción, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y de conformidad con el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponerse la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2022-0084 de 31 de octubre de 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

#### **“IV. CONCLUSIONES”**

*De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,*

1. *Se verifica y confirma que existió un error en la notificación del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2867-0F, de fecha 15 de diciembre de 2020, firmado de forma electrónica por la MGS. Jenny Belén Carrillo Auquilla, Coordinadora de Títulos Habilitantes (s), el cual dio inicio al oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-1577-OF de fecha 05 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección Técnica Zonal 5, en donde deja sin efecto el Título Habilitante por incumplimiento de entrega de la garantía de fiel cumplimiento inicial. Por lo que no existió el derecho a la defensa para que sea ejercida por parte del administrado.*
2. *El oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-1775-OF del 06 de diciembre de 2021, emitido por la Dirección Zonal 5, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo y con los criterios de motivación correspondientes a razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo que adolece de motivación contraviniendo la garantía constitucional del debido proceso en el derecho a la motivación y el artículo 22 ibidem, que señala sobre el actuar de las administraciones públicas bajo los criterios de certeza y previsibilidad.*

#### **V. RECOMENDACIÓN**

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, declarar la **NULIDAD** desde el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2867-0F de fecha 15 de diciembre de 2020 emitido por la*

*Dirección de Títulos Habilitantes, y todos los actos administrativos de los que se deriven los mismos, así como lo oficios: Nro. ARCOTEL-CZ05-2021-1577-OF de fecha 05 de noviembre de 2021 y oficio No. ARCOTEL-CZ05-2021-1775-OF del 06 de diciembre de 2021; en virtud del principio de motivación, legalidad, seguridad jurídica, e igualdad del administrado, a fin de asegurar la observancia del debido proceso y derechos consagrados en la Constitución de la República.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápitos II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscripto Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-019460-E de fecha 17 de diciembre de 2022, interpuesto la señora Cindy Vanessa Mero Franco en calidad de Representante Legal de la compañía FIBERGO –TELECOM S.A., puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

**Artículo 2.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0084 de 31 de octubre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- DECLARAR** la nulidad del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2867-0F, de fecha 15 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, el cual dio inicio al oficio Nro. ARCOTEL-CZ05-2021-1577-OF de fecha 05 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección Técnica Zonal 5, en donde deja sin efecto el Título Habilitante por incumplimiento de entrega de la garantía de fiel cumplimiento inicia.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, realice la correcta notificación de la solicitud de la entrega de la póliza No.83606-1, emitida por la compañía de Seguros Ecuatoriano Suiza S.A., original, para que compruebe su legal emisión.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la señora Cindy Vanessa Mero Franco en calidad de Representante Legal de la compañía FIBERGO –TELECOM S.A, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa, o, judicial, en el término y plazo establecido en la ley competente.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la señora Cindy Vanessa Mero Franco en calidad de Representante Legal de la compañía FIBERGO –TELECOM S.A, a los correos electrónicos [info@gsolutions.ec](mailto:info@gsolutions.ec), [sborja.sirina@gmail.com](mailto:sborja.sirina@gmail.com), [cindymf22@gmail.com](mailto:cindymf22@gmail.com), y de manera física en la ciudad de Quito en la Av. 12 de Octubre y Colón edificio Torres Boreal, piso 13, OFICINA 1302, direcciones señaladas por la recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición de la impugnación.

**Artículo 7.- DISPONER** a la Unidad de Gestión Documentación y Archivo proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección Zonal Técnica 5, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 31 de octubre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)**  
**DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. María del Cisne Argudo <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES(S)</b>